

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id. — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 33 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem. — Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.** — El pago de la suscripcion será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. — Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS RELATIVOS AL VIAJE DE S. M. EL REY (Q. D. G.)

Santiago 25 Julio, 12:19 mañana. — Ministro Marina al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. ha desembarcado en el Carril á las ocho y diez de la tarde, habiendo hecho la travesía sin novedad. Ha salido á recibir á S. M. al puerto las Autoridades y Corporaciones. Más de 400 lanchas disparando fuegos artificiales y vitoreando á S. M. al paso. A las nueve y media ha llegado á esta ciudad, dirigiéndose en seguida á la Catedral, donde se ha cantado un solemne *Te Deum*, trasladándose después á Palacio.»

Santiago 25 Julio, 12:45 mañana. — Capitan general al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha llegado á esta ciudad á las nueve y media de la noche en medio de las unánimes aclamaciones del pueblo que se agolpaba á saludarle en las estaciones del tránsito. El recibimiento que aquí se le ha hecho excede á toda ponderacion, y puede decirse que fué indescriptible. A pesar de lo avanzado de la hora, montó á caballo; y seguido de la comitiva y en medio de entusiastas y atronadores vivas recorrió el tránsito, que cubrian las tropas desde la estación del ferro-carril á la Catedral.»

Santiago 25, 12:30 mañana. — El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey acaba de hacer la entrada en esta ciudad. Es indescriptible el entusiasmo que su persona ha producido en la estación, donde le esperaban el Ayuntamiento, Comisiones de la localidad y un inmenso gentío alumbrando con más de 600 hachas.

Con este séquito, y acompañado de los Senadores, Diputados á Cortes y provinciales y demás Autoridades de la que le habían saludado en Carril y Padron, se dirigió á la Santa Basílica, llevando tras sí un gentío inmenso que sin cesar le vitoreó de la manera más calurosa y entusiasta. En la Puerta de los Reyes de la Basílica ha sido recibido con los honores debidos á la Majestad y con las manifestaciones de adhesión más completa. Después de *Te Deum* se dirigió S. M. con el mismo lucido acompañamiento, y seguido de la multitud que ocupaba las naves de la Catedral, al Palacio del

Ayuntamiento, donde se hospeda, y cuyas habitaciones se hallan preparadas con el gusto más exquisito. A la salida del templo y en todo el tránsito, ha sido vitoreado incensantemente por el pueblo que ocupaba la inmensa plaza de Palacio prodigando á S. M. las más vivas demostraciones de entusiasmo.»

(Gaceta del 26.)

Administracion Económica de la Provincia de Santander. — CONSUMOS.

La Direccion general de Impuestos, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Disponiendo el art. 47 de la ley vigente de presupuestos que en sustitucion del impuesto que existia sobre la sal, se establezca, además de una cantidad fija por fabricacion, una imposicion exigible á los Ayuntamientos, cuyo tipo para determinar el cupo en cada localidad sea una peseta por habitante; y que para cubrir este gravamen, calculado en diez y siete millones de pesetas, con arreglo á la poblacion actual, se conceda á las referidas Corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, que pueden ejercitar directamente ó por medio de arrendamiento sino prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos: Considerando que para estimar la poblacion actual en diez y siete millones de habitantes, que es el tipo que ha servido de base para fijar la cantidad presupuesta, el cálculo mas aproximado es el de un aumento del 10 por 100 sobre las cifras consignadas en el censo oficial de 1860, cuyo criterio, que ha salido á la ley en números redondos, ha sido sancionados en la práctica por la orden del Poder ejecutivo de 16 de Julio de 1874, fijando reglas para el señalamiento de cupos por la sal en el año de 1874-75; y considerando que los medios que señala la ley para satisfacer esta imposicion son los comprendidos en la instruccion de 24 de Julio de 1876 para cubrir los cupos de consumos, ampliados al arriendo de la facultad exclusiva en las ventas; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se declaren aplicables á este impuesto las reglas señaladas para la eleccion de los medios de cubrir los cupos de consumos en el capítulo 3.º de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, de-

biendo ser los encabezamientos con los vendedores ó con los fabricantes, cuando estos sean vendedores para la localidad; la Administracion, ya de la venta exclusiva ó ya del derecho, que acuerde la municipalidad exigible á la entrada de las poblaciones el arriendo ó el repartimiento en el orden enumerado, sin que la Administracion municipal se considere obligatoria.

2.º Para la ejecucion de los arriendos á la exclusiva se apliquen los preceptos de los capítulos 31 y 32 de las Instrucciones, entendiéndose que el art. 204 se refiere al precio de la venta de la sal al por mayor y menor, y exceptuando los últimos párrafos del art. 194 el art. 195, el 203, la condicion 3.ª del 205 y el 206; y por último, que las Administraciones económicas procedan á comunicar á los respectivos Ayuntamientos los cupos que les correspondan, bajo la base de una peseta por habitante: Considerando aumentados en un 10 por 100 las que señala el censo de 1860, y ha exigir el cumplimiento de los preceptos de Instruccion, siendo los cupos correspondientes á las capitales y pueblos de cada provincia los que se expresan en el estado adjunto. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. — Lo traslado á V. S. para su cumplimiento, previéndole:

1.º Que disponga V. S. sin demora la formacion del señalamiento de cupos por el impuesto de la sal á cada pueblo.

2.º Que como la Real orden expresa, se forme dicho cupo por el número de habitantes que arroja el censo de 1860, mas un 10 por 100 y que la suma de ambas cantidades sea la de pesetas que señala esa Administracion á cada pueblo; en la inteligencia de que la totalidad de los cupos de los pueblos con el de la capital debe resultar conforme con el respectivo señalamiento hecho á cada provincia por esta Direccion, que publica la *Gaceta* de hoy.

3.º Que el señalamiento que haga esa Administracion del cupo correspondiente á cada pueblo se publique sin demora en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, remitiendo V. S. dos ejemplares á esta oficina general.

4.º Que prevenga V. S. á las municipalidades que, como se desprende de lo preceptuado, si el arriendo no produce la cantidad correspondiente á la sal, podrá cubrirse el déficit por medio de repartimiento; que á este medio tambien podrá acudir el año actual más justificadamente si el déficit se motivara en los dias que han trascurrido y trascurren hasta plantear el nuevo impuesto.

5.º Que al hacerse cargo los Ayuntamientos ó los arrendatarios del derecho de la venta, pueden realizar los reconocimientos y aforos que autoriza el artículo 158; pero con relacion á todos los puntos de expedicion de sal y en todas las poblaciones con las formalidades que expresa el art. 257 para las que no son capitales de provincia ó los puertos que enumera y teniendo presente el artículo 161 y últimamente, que con el señalamiento de cupos por la sal, publique el mismo BOLETIN la Real orden trascribiendo que las disposiciones á que se refiere y las prevenciones anteriores se inserten tambien en el mismo número del BOLETIN de la provincia para la mas pronta inteligencia de los Ayuntamientos.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes, en cumplimiento de lo que se me ordena por la Superioridad en la preinserta orden, esperando por mi parte que las dignas corporaciones municipales de esta provincia coadyugaran por la suya, como hasta aquí, para dar el mas exacto cumplimiento á las anteriores disposiciones.

Santander 25 de Julio de 1877. — El Jefe económico, José Vazquez.

ESTADO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR ORDEN.

Direccion general de Impuestos.

Cupos que por impuesto de sal corresponden á las capitales y pueblos con arreglo á la ley de presupuestos de 1877 á 1878.

Capitales.	Pueblos.	Totales.	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Alava	20.600	87.126	107.72

Albacete	18 796	257.912	226.708
Alicante	34 278	391.248	425.521
Almería	32 368	314.626	346.994
Avila	7.581	178.069	185.650
Badajoz	25.184	418.924	144.108
Barcelona	208 942	589.950	798.892
Búrgos	28 293	341.814	370.107
Cáceres	14 812	308.226	323.038
Cádiz	78 673	351.762	430.435
Castellon de la Plana	22 135	271.712	293.847
Ciudad-Real	11 402	261.387	272.789
Córdoba	46 159	348.363	394.522
Coruña	33 145	579.896	613.041
Cuenca	8 112	244.352	252.464
Gerona	15 775	326.503	342.278
Granada	74 058	411.485	485.543
Guadalajara	8 692	216.396	225.088
Guipúzcoa	15 522	163.279	178.801
Huelva	10 785	183.503	194.288
Huesca	11 176	278.377	289.553
Jaen	25 231	373.480	398.711
Leon	10 852	363.415	374.267
Lérida	21 512	324.471	345.963
Logroño	12 622	179.999	192.621
Lugo	23 427	452.339	475.766
Madrid	328 268	209.996	538.264
Málaga	104 205	387.119	491.324
Murcia	96 583	324.509	421.092
Navarra	25 185	304.433	329.618
Orense	11 852	394.199	406.051
Oviedo	31 047	563.597	594.644
Palencia	14.438	190.111	204.549
Pontevedra	7 389	476.895	484.284
Salamanca	17 496	271.124	288.620
Santander	33 222	208.740	241.962
Segovia	11 215	149.705	160.920
Sevilla	130 127	387.195	517.322
Soria	6 340	158.163	164.503
Taragona	20 276	333.798	354.074
Teruel	11 475	249.528	261.003
Tolodo	19 396	336.763	356.159
Valencia	118 473	561.301	679.774
Valladolid	47 697	223.982	271.679
Vizcaya	19 765	165.819	185.574
Zamora	13 657	259.694	273.351
Zaragoza	74 170	355.435	429.605
Baleares	58 820	238.478	296.799
Canarias	15 560	245.169	260.739
<hr/>			
	2 036 288	15 164 362	107 200 650

durante el arriendo y los Jueces municipales.

2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los encausados con interdiccion y Judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 194. Todas las subastas serán anunciadas con ocho dias de anticipacion.

En la primera, las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo, para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sinó la mejora del 5 por 100 al menos y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Perodado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, despues de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Art. 195. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta quedará esta abierta por término de 8 dias, y si dentro de ellos se hiciere proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público y la celebracion de la última subasta.

Art. 196. Si, á pesar de todas las gestiones, no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la Administracion municipal, sin perjuicio de conservar habiéndola la subasta, si se creyese conveniente de todo á la Administracion económica.

Art. 197. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminados en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administracion, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 198. De lo que resuelva la Administracion, podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante la Direccion general del ramo.

Art. 199. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá, sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se anengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo á la Administracion.

Art. 200. Los Ayuntamientos podrán dar posicion interina á los rematantes en el dia que deben empezar los amielos, aun cuando no hayan recibido el expediente de amiendo aprobado por la Administracion, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que ésta acuerde.

Art. 201. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administracion.

Art. 202. En los pliegos de condiciones de estos arriendos, se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

satisfacer por recargos y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 204. En el pliego de condiciones, se marcará el precio á que haya de venderse al pormenor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transportes, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, y que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 205. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.º Que la venta de especies al pormenor, ó sea de 6 kilogramos ó litros esclusive abajo, se verificará por el arrendatario ó por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.º Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al pormenor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.º Que tampoco podrá impedir en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extra-rádio á menos de 500 metros de las vias de comunicacion.

4.º Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.º Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de 6 kilogramos ó litros inclusive arriba, bajo las reglas de Instruccion.

6.º Que no se opondrá á los conciercos de los labradores, de cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardientes y jabon, por los consumos que verifiquen en el extra-rádio.

Art. 207. En la primera subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios de venta.

2.º Los que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó proposiciones admisibles, se rectificaran los precios de venta, anunciando, con expresion de esta circunstancia la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias.

Art. 209. En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios rectificados.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 210. Supuesto el caso de tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 211. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones á pujas que mejoren el tipo.

Art. 212. Cuando circunstancias extraordinario, hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el síndico del municipio acudirán al ayuntamiento solicitando su rectificacion, acompañando los documentos que estimen necesarios. El ayuntamiento emitirá su dictamen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Diputacion provincial que le resolverá dentro del término de veinte dias, pasados los cuales, sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador.

El Jefe Económico, José Vazquez.

Madrid 13 de Julio de 1877.—El Director general, *Salvador Lopez Guigarro*. —Aprobado.—*Orovio*.

DISPOSICIONES DE LA INSTRUCCION VIGENTE DE CONSUMOS DE 24 DE JULIO DE 1876. QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN TRASCRITA.

CAPÍTULO 30.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 186. Aprobado el encabezamiento general de una poblacion, se reunirá el Ayuntamiento con triple número de contribuyentes que representen todas las clases y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado por uno, si fuere posible y en otro caso por varios de los medios siguientes:

1.º La Administracion municipal.

2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.

3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

4.º El arriendo con exclusividad en los que obtengan esta facultad.

5.º El repartimiento vecinal.

Art. 187. Si en algun pueblo concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto, siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso, la adopcion de los medios deberá hacerse por el orden con que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la Administracion municipal no será considerada como medio obligatorio, sinó solamente como medio voluntario.

Art. 188. Para celebrar los nombramientos parciales, servirá de base la cantidad señalada en el presupuesto ó obli-

gacion de encabezamiento general á las especies que comprendan, pero su precio será determinado por convenio entre las partes interesadas.

Art. 189. La adopcion de medios será sometida al exámen y aprobacion de la Administracion económica.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

CAPÍTULO 31.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 190. Si no se estableciere la Administracion, ni fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo en pública subasta, de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 191. Por lo respectivo á los derechos, servirá de tipo el precio de encabezamiento general aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazase todas las especies, servirá de tipo la cantidad que tenga señalada las comprendidas en la obligacion de encabezamiento, con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales, consistirá el tipo en la cantidad proporcional que correspondan al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 192. Los aumentos que produzca la licitacion, quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporcion correspondiente.

Art. 193. No serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos de Ayuntamientos que estén ó deban estar en ejercicio

durante el arriendo y los Jueces municipales.

2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los encausados con interdiccion y Judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 194. Todas las subastas serán anunciadas con ocho dias de anticipacion.

En la primera, las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo, para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sinó la mejora del 5 por 100 al menos y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Perodado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, despues de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Art. 195. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta quedará esta abierta por término de 8 dias, y si dentro de ellos se hiciere proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público y la celebracion de la última subasta.

Art. 196. Si, á pesar de todas las gestiones, no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la Administracion municipal, sin perjuicio de conservar habiéndola la subasta, si se creyese conveniente de todo á la Administracion económica.

Art. 197. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminados en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administracion, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 198. De lo que resuelva la Administracion, podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante la Direccion general del ramo.

Art. 199. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá, sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se anengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo á la Administracion.

Art. 200. Los Ayuntamientos podrán dar posicion interina á los rematantes en el dia que deben empezar los amielos, aun cuando no hayan recibido el expediente de amiendo aprobado por la Administracion, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que ésta acuerde.

Art. 201. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administracion.

Art. 202. En los pliegos de condiciones de estos arriendos, se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

CAPÍTULO 32.

ARRIENDOS MUNICIPALES CON EXCLUSION.

Art. 203. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo á la cuota del encabezamiento, clasificada ó distribuida entre las especies, con mas lo que estas deban

Administración Económica de la provincia de Santander. CONSUMOS. Año económico de 1877-78.

ESTADO en que se determinan los Cupos obligatorios que por consumos, cereales y sal deben satisfacer los Ayuntamientos de esta provincia en el corriente año económico con sujeción á lo que prescribe la Ley de Presupuestos de 1877-78 inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 12 del actual.

AYUNTAMIENTOS.	Habitantes, según el censo de población de 1860 aumentado con un 10 por 100.	Consumos, Cupos.	Cereales, Cupo.	Sal, Cupo.	TOTAL.	Baja por deducción del Cupo de la sal.	Líquido por consumos y cereales.	Aumento por nuevo impuesto sobre la sal.	TOTAL del Cupo definitivo.	Tanto por 100 á que sale gravado cada habitante.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Alfoz de Lloredo.....	2643	3172 40	2420 »	1732 50	7324 90	1732 50	5592 40	2643 »	8235 40	3 12
Ampuero.....	2658	3780 70	2040 50	1578 50	7399 70	1578 50	5821 20	2658 »	8479 20	3 56
Anievas.....	733	518 10	317 90	434 50	1270 50	434 50	836 »	733 »	1569 »	2 14
Arenas.....	3000	4257 »	3300 »	1870 »	9427 »	1870 »	7557 »	3000 »	10557 »	3 52
Argoños.....	481	521 40	612 70	295 90	1430 »	295 90	1134 10	481 »	1615 10	3 35
Arnuero.....	1672	1595 »	1026 30	993 30	3614 60	993 30	2621 30	1672 »	4293 30	2 56
Arredondo.....	1222	1787 50	965 80	1141 80	3995 10	1141 80	2753 30	1222 »	4675 30	2 43
Astillero.....	923	2655 40	1654 40	547 80	4857 60	547 80	4309 80	923 »	5231 0	5 67
Bareyo.....	1337	1049 40	476 50	794 20	2520 10	794 20	1725 90	1337 »	3011 90	2 29
Bircena de Cicero.....	2023	2062 50	1402 50	1357 40	4822 40	1357 40	3465 »	2023 »	5488 »	2 71
Bircena de Pie de Concha.....	1609	2887 50	159 80	955 90	5403 20	955 90	4447 30	1609 »	6056 30	3 76
Cabezón de Liébana.....	268	2250 60	1540 »	1740 20	5530 80	1740 20	3790 60	268 »	6358 60	2 48
Cabezón de la Sal.....	2806	4494 60	2426 60	1666 50	8587 70	1666 50	6921 20	2806 »	9797 20	3 47
Camargo.....	2879	3340 70	3612 40	2046 »	8999 10	2046 »	6953 10	2879 »	9832 10	3 42
Camaliño.....	2686	2735 70	2269 30	1595 »	6600 »	1595 »	5005 »	2686 »	7691 »	2 86
Campó de Yuso.....	1827	1493 80	1026 30	1163 80	3683 90	1163 80	2520 10	1827 »	4371 10	2 38
Campó de Suso.....	2374	2860 »	2145 »	1622 50	6627 50	1622 50	5005 »	2374 »	739 »	3 11
Cartes.....	1453	2420 »	1320 »	864 60	4604 60	864 60	3740 »	1453 »	5193 »	3 57
Castañeda.....	1118	1535 60	829 40	664 40	3029 40	664 40	2365 »	1118 »	3483 »	3 11
Castro de Cillorigo.....	2543	1554 30	982 30	1557 60	4094 20	1557 60	2536 »	2543 »	5079 60	2 »
Castro-Urdiales con Sámano.....	8293	14748 75	7964 90	5149 70	27863 35	5149 70	22713 65	8293 »	31003 65	3 74
Cayón Santa María.....	2260	3238 40	1749 »	1343 10	6330 50	1343 10	4987 4	2260 »	7247 40	3 20
Ciara.....	1320	1438 80	776 60	784 80	2999 70	784 80	2215 40	1320 »	3535 40	2 66
Colindres.....	972	2515 70	1349 70	660 »	4525 40	660 »	3865 40	972 »	4837 40	4 98
Comillas.....	2094	2145 »	1118 30	1282 60	4585 90	1282 60	3303 30	2094 »	5397 30	2 57
Covarrubias.....	2671	4547 40	4692 60	1750 »	11000 »	1750 »	9240 »	2671 »	11911 »	4 46
Los Corrales de Buelna.....	2499	5143 60	4142 50	1483 90	11770 »	1483 90	10286 10	2499 »	12785 10	5 12
Enmedida.....	2507	3905 »	2750 »	2145 »	8800 »	2145 »	6655 »	2507 »	9162 »	3 65
Entrambas-aguas.....	2195	5245 90	3169 10	1725 90	10140 90	1725 90	8415 »	2195 »	10110 »	4 83
Escalante.....	800	1477 30	660 »	550 »	2687 30	550 »	2137 30	800 »	2937 30	3 67
Guriezo.....	2225	2035 »	1098 90	1322 20	4456 10	1322 20	3133 90	2225 »	5358 10	2 41
Herrerías.....	1448	1430 »	825 »	990 »	3245 »	990 »	2255 »	1448 »	3093 »	2 56
Hazas de Cesto.....	1057	894 30	550 »	660 »	2104 30	660 »	1444 30	1057 »	2501 30	2 36
Lamasón.....	1053	728 20	591 80	990 »	2310 »	990 »	1320 »	1053 »	33 »	2 25
Laredo.....	4229	14927 »	8716 40	2512 40	26155 80	2512 40	23643 40	4229 »	27872 40	6 54
Liendo.....	1390	2640 »	1540 »	961 40	5141 40	961 40	4180 »	1390 »	5570 »	4 »
Limpías.....	1650	3920 40	2117 50	980 10	7018 »	980 10	6037 90	1650 »	7687 90	4 66
Liérganes.....	2150	4400 »	3116 30	1650 »	9166 30	1650 »	7516 30	2150 »	9666 30	4 50
Los Tojos.....	1064	1016 40	663 30	645 70	2325 40	645 70	1679 70	1064 »	2743 70	2 57
Luzana.....	2922	2750 »	1485 »	1735 80	5970 80	1735 80	4235 »	2922 »	717 »	2 45
Marina de Cudeyo.....	1921	2200 »	1188 »	1140 70	4528 70	1140 70	3388 »	1921 »	309 »	2 76
Marquesado de Agüero.....	1232	1545 50	834 90	731 50	3111 90	731 50	2380 40	1232 »	3612 40	3 13
Mazcuerras.....	1998	2860 »	1870 »	1427 80	6157 80	1427 80	4730 »	1998 »	678 »	3 37
Medio Cudeyo.....	2061	3300 »	1760 »	1540 »	6600 »	1540 »	5060 »	2061 »	7121 »	3 46
Meruelo.....	975	1224 30	792 »	623 70	2640 »	623 70	2016 30	975 »	2991 30	3 07
Miengo.....	1407	1540 »	815 10	880 »	3351 10	880 »	2471 10	1407 »	3762 10	2 67
Miera.....	1593	1210 »	724 90	1067 »	3001 90	1067 »	1934 90	1593 »	3527 90	2 21
Molledo.....	3476	4621 10	2495 90	2064 70	9181 70	2064 70	7117 »	3476 »	10993 »	3 05
Noja.....	764	825 »	484 »	506 »	1815 »	506 »	1309 »	764 »	1073 »	2 71
Ongayo.....	1728	1870 »	1430 »	1100 »	4400 »	1100 »	3300 »	1728 »	5028 »	3 91
Penagos.....	1379	2475 »	1545 50	895 50	4840 »	895 50	4020 50	1379 »	5399 50	3 91
Peñarrubia.....	799	789 80	536 80	474 10	1800 70	474 10	1326 60	799 »	2145 60	3 66
Pesquera.....	471	687 50	408 10	279 40	1375 »	279 40	1095 60	471 »	1566 60	2 33
Peñagüero.....	1317	1045 »	564 30	880 »	2489 30	880 »	1609 30	1317 »	2926 30	2 22
Prélagos.....	6578	7130 »	4655 20	4314 80	16100 »	4314 80	11785 20	6578 »	18363 20	4 79
Polanco.....	1090	2200 »	1398 »	682 »	4180 »	682 »	3498 »	1090 »	4588 »	1 21
Polaciones.....	1119	594 »	321 20	664 40	1579 60	664 40	915 20	1119 »	203 20	1 81
Potes.....	1294	2875 40	2024 »	875 60	577 »	875 60	4899 40	1294 »	613 40	4 79
Puente-Viesgo.....	1801	3853 30	2081 20	1070 30	7004 80	1070 30	5934 50	1801 »	7735 50	4 29
Raínales.....	1567	3300 »	1558 70	930 60	5789 30	930 60	4858 70	1567 »	6425 70	4 10
Rasines.....	1771	1647 80	889 90	1051 60	3589 30	1051 60	2537 70	1771 »	4308 70	2 43
Reocín.....	2985	463 10	2506 90	1773 20	8923 20	1773 20	7150 »	2985 »	1015 »	4 40
Reinosa.....	3059	8250 »	4727 80	1817 20	14795 »	1817 20	12977 80	3059 »	1016 80	2 24
Rionansa.....	1984	1262 80	737 »	1178 10	3177 90	1178 10	1999 80	1984 »	3983 80	3 01
Riotuerto.....	2086	2453 »	1727 »	1320 »	5500 »	1320 »	4180 »	2086 »	6269 »	3 33
Rivamontan al Mar.....	1698	2172 50	1218 80	1008 70	4100 »	1008 70	3091 30	1698 »	5039 30	3 »
Rivamontan al Monte.....	2123	2200 »	1540 »	1442 10	5182 10	1442 10	3740 »	2123 »	5863 »	2 76
Las Rozas.....	1650	1821 60	1093 40	980 10	3895 10	980 10	2915 »	1650 »	4565 »	3 77
Ruente.....	1265	1904 10	1028 50	751 30	3683 90	751 30	2932 60	1265 »	4197 60	3 32
Ruiloba.....	1239	1347 50	728 20	735 90	2811 60	735 90	2075 70	1239 »	3117 70	2 68
Ruesga.....	3037	2887 50	2109 80	1845 80	6843 10	1845 80	4997 30	3037 »	8014 30	2 65
Santa Cruz de Bezana.....	1812	2687 30	1450 90	1075 80	5214 »	1075 80	4138 20	1812 »	590 20	3 28
San Felices de Buelna.....	1551	2530 »	1622 50	1210 »	5362 50	1210 »	4152 50	1551 »	570 50	3 68
San Miguel de Aguayo.....	591	398 20	215 60	350 90	964 70	350 90	613 80	591 »	1204 80	2 04

AYUNTAMIENTOS.	Habitantes, según el censo de población de 1860 aumentado con un 10 por 100.	Consumos, cupos.	Cereales, Cupos.	Sal, Cupo.	TOTAL.	Baja por deducción del Cupo de la sal.	Líquido por consumos y cereales.	Aumento por nuevo impuesto sobre la sal.	TOTAL del cupo definitivo.	Tanto por 100 á que sale gravado cada habitante.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
San Pedro del Romeral.	1320	1119 »	757 90	781 30	2741 20	781 30	1956 90	1890 »	3276 90	2 48
San Roque de Rio Miera.	1505	1457 50	787 60	894 30	3139 40	804 30	2245 10	1505 »	3750 10	2 49
Santiurde de Reinosa.	1506	1540 »	962 50	951 50	3554 »	951 50	2502 50	1506 »	4008 50	2 66
Santiurde de Toranzo.	1985	2615 80	1522 40	1284 80	5423 »	1284 80	4138 20	1985 »	6123 20	3 08
Santillana.	2013	2964 50	1931 60	1263 90	6167 »	1263 90	4896 10	2013 »	6909 10	3 43
Santoña.	2964	6306 60	3699 20	1761 10	12067 »	1761 10	10305 90	2964 »	13269 90	4 48
San Vicente de la Barquera.	1823	2612 50	1411 30	1082 10	5106 20	1082 40	4023 80	1823 »	5846 80	3 21
Saro.	966	1113 20	601 70	574 20	2289 10	574 20	1714 90	966 »	2680 90	2 77
Selaya.	2028	2266 »	1430 »	1320 »	5016 »	1320 »	3696 »	2028 »	5724 »	2 82
Soba.	3618	4950 »	2673 »	2149 40	9772 40	2149 40	7623 »	3618 »	11241 »	3 11
Solorzano.	1187	1160 50	597 30	705 10	2462 90	705 10	1757 80	1187 »	2944 80	2 48
Torrelavega.	5379	19250 »	10560 »	3190 »	33000 »	3190 »	29810 »	5379 »	35180 »	6 55
Tresviso.	287	188 10	99 »	170 50	457 60	170 50	287 10	287 »	574 10	2 »
Tudanca.	652	552 20	314 60	387 20	1254 »	387 20	866 80	652 »	1518 80	2 33
Valdaliga.	3447	3162 50	1818 30	208 20	7029 »	2018 20	4980 80	3447 »	8427 80	2 44
Valdeolea.	2461	2259 40	1439 90	158 »	5217 30	1518 »	3399 30	2461 »	6160 30	2 50
Valdeprado.	2373	2131 80	180 60	1494 90	5437 30	1494 90	3942 40	2373 »	6315 40	2 66
Valderredible.	6520	5365 90	286 85	4049 15	12311 90	4049 15	8262 75	6520 »	14789 75	2 27
Val de San Vicente.	2791	2200 »	1298 »	172 70	5210 70	1712 70	3498 00	2791 »	6289 »	2 25
Valle.	2228	247 80	1375 »	1349 70	5142 50	1349 70	3792 80	2228 »	6020 80	2 70
Vega de Liébana.	2759	1952 50	1164 90	1674 20	4791 60	1674 20	3117 40	2759 »	5876 40	2 13
Vega de Pas.	2473	1888 70	1468 50	1019 70	4376 90	1019 70	3357 20	2473 »	5830 20	2 36
Villaescusa.	1373	1752 30	946 »	815 10	3513 40	815 10	2698 30	1373 »	4071 30	2 97
Villacarriedo.	2686	4084 30	205 50	1595 »	7881 80	1595 »	6286 80	2686 »	8975 80	3 34
Villafufre.	1856	2062 50	1774 30	1452 »	5888 80	1452 »	4436 80	1856 »	5692 80	2 07
Villaverde de Trucios.	60	860 20	465 30	403 70	1729 20	403 70	1325 50	680 »	2005 50	2 95
Voto.	3389	2422 20	1445 40	2013 »	5880 60	2013 »	3867 60	3389 »	7256 60	2 14
Udías.	1003	1278 20	690 80	596 20	2565 20	596 20	1969 »	1003 »	2972 »	2 96
TOTAL GENERAL.	208740	290784 85	179376 25	130827 55	600988 65	130827 55	470161 10	208740 »	678901 10	»

Santander 25 de Julio de 1877.—El Jefe economico, José Vazquez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por ese Ministerio á este de la Guerra en 9 del corriente mes, transcribiendo la que con fecha 2 del mismo dirigió el Vice-presidente de la comision provincial de Jaen al Gobernador civil de la provincia, y en la que, con motivo de haberse prohibido por este Ministerio que se rediman á metálico los mozos alistados voluntariamente para servir en Ultramar y los que hayan cambiado de situacion con otros destinados por sorteo á los mismos Ejércitos, manifiesta dicha Comision provincial que estándole conferida por el artículo 152 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 la facultad de admitir las redenciones dentro de los dos meses, conta los desde la fecha de la declaracion definitiva de soldados de los mozos respectivos, y teniendo presente que una prescripcion tan terminante no puede ser derogada por una disposicion reglamentaria, continuará admitiendo cuantas redenciones sean solicitadas dentro del indicado periodo marcado por la ley.

Enterado S. M., ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. que por este Ministerio se ha respetado, como no podia ménos, el precepto de la ley referente á sustitucion y redencion en el tiempo que la misma prefija, puesto que así se determina en el art. 14 del reglamento para el reemplazo de los Ejércitos de Ultramar, aprobado por Real decreto de 4 de Junio último; pero como los individuos que se alistaban voluntariamente para servir en Ultramar han de renunciar

á todo beneficio de exencion segun se consigna en el art. 17 del expresado reglamento, no puede aceptarse por este Ministerio otra que el que deshagan el cambio los que por tal concepto resulten destinados á Ultramar; y en cuanto á los que voluntariamente se hayan alistado bajo la suposicion equivocada de que podian redimirse, se les permitirá por esta vez, y como gracia, el que puedan poner un sustituto; porque de admitirse otro criterio resultaria perjudicado el servicio de Ultramar, pues en cuanto á los primeros, ó sea los que han cambiado de destino, pudieran haberles facilitado estos cambios la manera de hacer más costosa su redencion á metálico; y por lo que respecta á los segundos, como quiera que se ha tomado en cuenta el número de los alistados para disminuir el de sorteados, habria perjuicio evidente para el servicio.

Es en tal concepto la voluntad de S. M. se signifique á V. E. lo conveniente que sería el que por ese Ministerio de su digno cargo se prevenga á las Comisiones provinciales que se atenga al criterio expuesto.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslalo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1877.

Lope Gisbert.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 25).

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Direccion general de Instruccion pública.—Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia y Zaragoza, las cátedras de Patología

quirúrgica dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma facultad siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 28 de Junio de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla. Es copia: El Secretario general, Luis de Roman.

Anuncios oficiales.

REMATF.

Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

En virtud de lo mandado por este Ayuntamiento he señalado el dia 13 de Agosto próximo á las diez de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera vecinal desde el Ponton de Ruda al pueblo de Esles, cuyo presupuesto asciende á 33,919 pesetas 42 céntimos.

La subasta se celebrará ante este ayuntamiento, hallándose de manifiesto en la secretaria del mismo y en la Seccion de Fomento para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plano correspondiente.

Las proposiciones, se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será de quinientas pesetas en metálico; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la depositaria de fondos de este municipio.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 5 pesetas.

Julio 23 de 1877.—El alcalde, Manuel Garcia Ruiz.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera vecinal, desde el Ponton de Ruda al pueblo de Esles, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de la misma con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

Nota. Será desechada toda proposicion que no espese en letra la cantidad, y esta sea mayor que la que figura como presupuesto de contrato.

Manuel Garcia Ruiz.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez, BLANCA, 40.